

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADOS	17001-61-13-394-2022-01680-00 – Digital- 17001-60-00-030-2022-01309-00 – Digital-.
CONDENADO	CARLOS ANDRES MORENO BUENAÑOS
DELITO	HURTO CALIFICADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
AUTO	<u>No. 0662</u>

Junio once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de acumulación jurídica de penas presentada por el señor **CARLOS ANDRES MORENO BUENAÑOS**¹, por lo que se realizará el examen pertinente, previas las siguientes;

ANTECEDENTES

El sentenciado solicita acumulación jurídica de penas de dos procesos penales, lo cual se procede a examinar, dichas sentencias son:

La del Juzgado Once Penal Municipal de Manizales (radicado 2022-01680) del 19 de febrero de 2024, en la cual se encuentra condenado a pena de 54 meses de prisión, luego de ser declarado responsable del delito hurto calificado. Vigila la pena este Juzgado y está pendiente para su ejecución.

¹ Se encuentra expiando pena en el EPC de Manizales Caldas.

Y la del **Juzgado Primero Penal Municipal de Manizales**, (radicado 2022-01309), emitida el 20 de octubre de 2022, por el delito de hurto calificado agravado, pena de 72 meses de prisión. Se ordenó tratamiento penitenciario y la pena se encuentra pendiente de ejecución.

Se procede entonces a resolver de fondo lo pedido conforme lo establece la ley.

CONSIDERACIONES

El **artículo 460 del Código de Procedimiento Penal** establece:

“Acumulación Jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por los delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

De la interpretación sistemática de dicha norma se deduce que para que proceda la acumulación, debe tratarse de penas de igual naturaleza; que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme; que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -primera o única instancia; y que las condenas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad.

De manera inicial se procederá a verificar las mentadas exigencias en los procesos en donde fue condenado el señor **CARLOS ANDRES MORENO BUENAÑOS**; veamos:

Radicado	2022-01680-00 (NI3527.)	2022-01309-00 (NI.3887)
Fecha sentencia	19 de febrero de 2024	20 de octubre de 2022
Fecha hechos	16 de junio de 2022	1 de agosto de 2022

Pena	54 meses de prisión	72 meses de prisión
Delito	Hurto calificado	Hurto calificado agravado
Juzgado	Once Penal Municipal de Manizales	Primero Penal Municipal de Manizales

Bajo este entendido se descenderá a determinar la procedencia de la acumulación solicitada, itérese, de cara a las previsiones normativas delimitadas al respecto.

Y bien, como presupuestos de procedibilidad de la acumulación jurídica de penas, se advierte que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, tampoco las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En tal sentido, **la Corte Suprema** ha sentado los requisitos del fenómeno jurídico en mención:

“... Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. Y,

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...”.

Ahora, analizando las situaciones anteriores, tenemos en el presente caso, tenemos que primera sentencia emitida es la fallada por el **Juzgado**

Primero Penal Municipal Manizales que data del 20 de octubre de 2022, fijando la sanción penal en **setenta y dos (72) meses de prisión**, por hechos ocurridos el **1 de agosto de 2022**.

El segundo proceso es el rituado y proferido por el **Juzgado Once Penal Municipal de Manizales de esta ciudad**, el 19 de febrero de 2024, donde le impuso pena de prisión de **cincuenta y cuatro (54) meses**, por hechos ocurridos del 16 de junio de 2022, de suerte que se cumple con la exacción inicial y torne plausible acumular en una sola, las penas impuestas en cada uno de ellos de acuerdo con los postulados del artículo 470 de la Ley 600 de 2000, anterior C.P.P. y **460 de la Ley 906 de 2004**.

Igualmente, cabe resaltar que las penas impuestas en contra del sentenciado en cada uno de los procesos que aquí se mencionan no se encuentran suspendidas, ni ejecutadas en su totalidad, y no fueron cometidas cuando el penado se encontraba privado de la libertad, por lo que tampoco existe prohibición legal para llevar a cabo su acopio en una sola pena de prisión.

Como resulta viable el otorgamiento de este beneficio penológico, procederemos a la tasación punitiva. En punto de lo aludido, deviene superlativo referir que la unificación de las diferentes penas conlleva a que se integren en una sola por virtud del **artículo 470 de la Ley 600 de 2000 o 460 de la Ley 906 de 2004** (se mantuvo por el Legislador el mismo contenido normativo), constituyendo un ~~modo~~ mecanismo de dosificación punitiva que tiene por objeto establecer un criterio razonable para la limitación de la punibilidad en eventos de concurso de delitos fallados al mismo tiempo o por separado.

Lo acotado, proviene del derecho que ostentan los procesados a que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, se dicte una sola sentencia y se dosifique la pena de acuerdo con las reglas establecidas en el **artículo 31 del Código Penal**, donde la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso el límite máximo de 60 años. Agregando que también son acumulables aquellas penas consecuencia de hechos punibles independientes, siempre y cuando no se encuentren dentro de las prohibiciones de ley.

Tal es la virtud contenida en **el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, y el 460 de la Ley 906 de 2004**, que reglamentan en idéntica forma el instituto de la acumulación jurídica de penas y que ya tuvo la oportunidad de citarse.

De manera que por expreso mandato del legislador, sea que las conductas imputadas a una persona se investiguen o no de forma simultánea, operarán las reglas de dosificación del concurso señaladas en el **artículo 31 del Código Penal**, siendo en el último caso la figura de la acumulación la definida con ese propósito, por lo que la integración de penas que debe hacer el juez ejecutor con base en el artículo 470 ó 460 del Código de Procedimiento Penal respectivo en concordancia con el 31 del Código Penal, no permite que se vuelva a redosificar la pena para cada una de las conductas como si se tratara del juez de instancia, sino que con base en la operación prevista en el citado artículo, numéricamente las diferentes condenas se convierten en una, única e indivisible.

En dicha óptica, el **artículo 31 del Código Penal** indica, el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según la naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que corresponden a las respectivas conductas.

Sobre ello, cabe destacar que la ley no impone una tarifa para el acopio de penas de prisión, por lo que dicha facultad queda en cabeza del Juez vigilante de la pena, quien tiene en cuenta circunstancias tales como, la gravedad de las conductas por la cuales se sancionó, sobre las cuales en el caso que nos ocupa, se debe señalar que transgredieron los bienes jurídicos de la salud pública y la seguridad pública, se cometieron tres delitos, la actitud asumida por el penado y la cantidad de las penas impuestas en cada una de las sentencias; en el caso del señor **CARLOS ANDRES MORENO BUENAÑOS** se advierte fácilmente que de los dos procesos penales a acopiar en una sola la pena de prisión, los dos terminaron de manera anticipada, a través del preacuerdo y aceptación de cargos; circunstancia que no se puede pasar por alto a favor del penado, por lo que, el aumento del otro tanto, corresponderá a la mitad de la pena impuesta en la sentencia que hace parte de dicho rubro; es decir, la cantidad será **VEINTISIETE (27) MESES, por el proceso 2022-01680**.

Con base en tales parámetros se concluye:

De tal manera, que al estar hablando de dos fallos, se partirá de la pena mayor, que para el caso, es la impuesta por *el Juzgado Primero Penal Municipal de Manizales* por el delito de hurto calificado agravado, –20 de octubre de 2022-, que corresponde a **setenta y dos (72) meses** de prisión (2022-01309), se aumentará en **veintisiete (27) meses, por el proceso 2022-01680**, todo esto, para quedar una pena definitiva de **noventa y nueve (99) meses de prisión.**

La pena accesoria de derechos y funciones públicas quedará en un monto igual al de la pena de prisión citada supra.

De la decisión aquí adoptada a través del Centro de Servicios Administrativos se comunicará a los Juzgados Falladores y a las autoridades a las cuales se les dieron a conocer las sentencias condenatorias que aquí se acopian y se realizarán las anotaciones en JUSTICIA 21, para una adecuada vigilancia de la pena acumulada. De igual manera se remitirá al INPEC local copia de la presente providencia.

Por lo expuesto, *El Juzgado Tercero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Manizales, Caldas,*

RESUELVE

Primero: Conceder la **acumulación jurídica de penas** en favor del interno **CARLOS ANDRES MORENO BUENAÑOS** en los procesos en los cuales se le sancionó por las conductas punibles de **Hurto calificado agravado y hurto calificado**, por lo que **i) al proceso radicado al número 2022-01309**, le acumulamos el **i) Radicado Número. 2022-01680.**

Parágrafo Primero: Declarar que la pena principal acumulada en definitiva que le corresponde purgar al señor **CARLOS ANDRES MORENO BUENAÑOS** es de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISION, de acuerdo con lo expuesto en la motiva.**

Parágrafo Segundo: Establecer la pena accesoria de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas en un monto igual

de la pena de prisión acopiada.

Parágrafo Tercero: Determinar que el radicado 2022-01309 (NI.3887), absorbe al Radicado Nro. 2022-01680 (NI.3527). Por el Centro de Servicios deben hacerse las anotaciones de rigor.

Segundo: Informar de lo aquí decidido a los Juzgados Falladores para que a su vez informe a las autoridades pertinentes. No obstante, por el Centro de Servicios se enviarán también las comunicaciones de rigor a las autoridades nacionales más representativas. REMITIR copia al Establecimiento Penitenciario de Manizales, para que se realice un adecuado control de la pena del señor **MORENO BUENAÑOS**.

Tercero: Instar al Centro de Servicios Administrativos para que se hagan las anotaciones pertinentes en JUSTICIA XXI, para una adecuada vigilancia de la pena acumulada.

Cuarto: Notificar el contenido de esta decisión a los sujetos procesales e INFORMAR que contra ella proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAIRO BETANCOURT HINCAPIÉ
JUEZ

HOY 2024 NOTIFICO. El contenido del presente auto **número 0662.**

Carlos Andrés Moreno Buenaños
Sentenciado

Dra. Clarisa Ortiz Márquez
Defensora

Andrés Mauricio Montoya B.
Ministerio Público

Antonio José Villegas C.
Secretario CSA